

ACUERDO N° 165/2012
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Q
VISTOS: El proyecto de “Reglamento de Régimen Disciplinario para el personal judicial de la Jurisdicción Ordinaria (Vocales, Jueces), de la Jurisdicción Agroambiental (Jueces) y personal de apoyo judicial de ambas jurisdicciones” lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Judicial N° 025 y,

CONSIDERANDO I. Que, la Constitución Política del Estado, en forma expresa ha dispuesto a través del artículo 193 párrafo I, que: “*El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas*”, disposición que está en total correspondencia con lo previsto en el artículo 195 numeral 2 de la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano, cuando señala que es atribución del Consejo de la Magistratura: “*Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces y personal auxiliar... del Órgano Judicial*”.

Que a su vez el artículo 9 y 164 párrafo I, ambos de la Ley N° 025 señalan que: “*Las servidoras y servidores de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas están sujetas al régimen disciplinario establecido en esta ley. Su ejercicio es responsabilidad del Consejo de la Magistratura*”.

X
A
Q
Que si bien la Constitución Política del Estado y la Ley N° 025, hacen responsable al Consejo de la Magistratura del Régimen Disciplinario, con referencia al personal judicial de la Jurisdicción Ordinaria (Vocales, Jueces), Jurisdicción Agroambiental (Jueces), personal de apoyo de ambas jurisdicciones y la Jurisdicción Especializada, el Pleno del Consejo de la Magistratura a objeto de dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 189 de la Ley del Órgano Judicial a través del Acuerdo N° 02/2012 de 04 de enero de 2012, llegó a conformar la Sala Disciplinaria y mediante Acuerdo de fecha 22 de junio de 2012, designó a los Jueces Disciplinarios y su respectivo personal de apoyo en cada uno de los nueve distritos, vale decir que se ha conformado a nivel nacional dentro lo que es Régimen Disciplinario, una estructura de recursos humanos, suficiente como para activar lo previsto en la nueva normativa legal.

Q
Que asimismo, es evidente que el legislador a través de la Ley del Órgano Judicial N° 025, define la normativa sustantiva necesaria, misma que identifica y clasifica las conductas consideradas como faltas disciplinarias, leves, graves y gravísimas. Sin embargo en virtud a que la normativa procedimental disciplinaria no es lo suficientemente clara y precisa, en cuanto se refiere a determinados aspectos de la dinámica procesal, **surge en consecuencia la necesidad imperativa, que el Pleno del Consejo de la Magistratura, apruebe un Reglamento de procesos disciplinarios, mediante el cual se otorga seguridad jurídica, tanto al sujeto activo como al sujeto pasivo, identificado dentro de la nueva Estructura Disciplinaria.**

Que, por imperio del artículo 183 párrafo I, numeral 5 de la Ley N° 025, concordado con el artículo 182 numeral 3 de la referida norma legal, el Pleno del Consejo de la Magistratura tiene plena competencia para aprobar mediante Acuerdo la normativa reglamentaria necesaria para dar funcionalidad al nuevo Régimen Disciplinario; en virtud de estos antecedentes, la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura presenta para consideración del Pleno del Consejo de la Magistratura, el “Proyecto de Reglamento de Régimen Disciplinario para el personal judicial de la Jurisdicción Ordinaria (Vocales, Jueces), de la Jurisdicción Agroambiental (Jueces) y personal de apoyo judicial de ambas jurisdicciones”

CONSIDERANDO II. Que, luego de revisado en su contenido el referido Proyecto de Reglamento, analizado sus alcances y su pertinencia en el actual contexto jurídico, social e institucional, con el único objeto de dar funcionalidad, dentro los niveles de eficiencia, eficacia y economía al nuevo Régimen Disciplinario, mismo que imperativamente deberá ser operativizado por los Jueces Disciplinarios o Tribunales Disciplinarios en cada uno de los nueve distritos judiciales, en su condición de primera instancia y la Sala Disciplinaria como Tribunal de Segunda Instancia, el Pleno del Consejo de la Magistratura ha visto por conveniente considerar el presente proyecto de *"Proyecto de Reglamento de Régimen Disciplinario para el Personal Judicial de la Jurisdicción Ordinaria (Vocales, Jueces), de la Jurisdicción Agroambiental (Jueces) y personal de apoyo judicial de ambas jurisdicciones"*

POR TANTO:

Enmarcados en lo previsto por los artículos 193 párrafo I y 195 numeral 2, ambos de la Constitución Política del Estado, lo previsto en el artículo 183 párrafo I numeral 5 y 182 numeral 3, ambos de la Ley del Órgano Judicial, el Pleno del Consejo de la Magistratura,

ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar el **"Reglamento de Régimen Disciplinario para el personal judicial de la Jurisdicción Ordinaria (Vocales, Jueces), Jurisdicción Agroambiental (Jueces) y personal de apoyo judicial, de ambas jurisdicciones"**, conforme el contenido literal señalado continuación:

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA EL PERSONAL JUDICIAL DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA (VOCALES, JUECES), JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL (JUECES) Y PERSONAL DE APOYO JUDICIAL, DE AMBAS JURISDICCIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE, NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.- (OBJETO Y ALCANCE)

El presente reglamento tiene por objeto normar el proceso interno disciplinario de servidores judiciales de la Jurisdicción Ordinaria (Vocales, Jueces); Jurisdicción Agroambiental (Jueces) y el personal de apoyo judicial de ambas jurisdicciones cuando su acción u omisión contravenga el ordenamiento jurídico disciplinario y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público, conforme establecen los artículos 193 párrafo I, 195 numeral 2) ambos de la Constitución Política del Estado, artículos 9, 164 párrafo I, 184 párrafo I y III; 186 al 188 todos de la Ley N° 025.

Artículo 2.- (NATURALEZA)

La naturaleza del proceso interno es en esencia disciplinaria referida al personal judicial de la Jurisdicción Ordinaria (Vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia, Jueces); de la Jurisdicción Agroambiental (Jueces Agrarios), personal de apoyo judicial de ambas jurisdicciones, (Secretarios, Actuarios, Auxiliares, Oficiales de Diligencias, personal de las Centrales de Diligencia, Peritos dependientes del Órgano Judicial, entre otros) cuyo trámite es de carácter sumario, identificándose dos instancias, la Primera, radicada en cada uno de los nueve Distritos Judiciales del

Estado Plurinacional de Bolivia, ante los Jueces o Tribunales Disciplinarios y la Segunda, ante la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura.

Artículo 3.- (FUNDAMENTO JURÍDICO Y NORMAS DE CONDUCTA)

Asumiendo que la Constitución Política del Estado ha otorgado al Consejo de la Magistratura competencia disciplinaria, al interior del Órgano Judicial en concordancia con el artículo 182 numeral 3, artículo 183, parágrafo I numeral 5 ambos de la Ley N° 025, a través del presente reglamento regula la parte adjetiva o procedimental referida a faltas disciplinarias cometidas por los Servidores Judiciales de la Jurisdicción Ordinaria, (Vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia, Jueces); de la Jurisdicción Agroambiental (Jueces Agrarios), personal de apoyo judicial de ambas jurisdicciones, (Secretarios, Actuarios, Auxiliares, Oficiales de Diligencias, personal de las Céntrales de Diligencia, Peritos dependientes del Órgano Judicial, entre otros).

Con referencia a la parte sustantiva de este régimen disciplinario, vale decir a las conductas identificadas como faltas disciplinarias, dentro del Órgano Judicial por un principio de legalidad, para ser consideradas como tales, deben estar contenidas en el catálogo previsto en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley del Órgano Judicial.

CAPÍTULO II DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y VALORES

Artículo 4.- (DEFINICIONES)

I. Para efectos de este proceso interno disciplinario, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Órgano Judicial.-** Se utilizará el término "Órgano Judicial" para referirse al Tribunal Supremo de Justicia, al Consejo de la Magistratura, al Tribunal Agroambiental, Dirección Administrativa y Financiera y la Escuela de Jueces del Estado con todas sus dependencias.
- b) **Proceso Disciplinario.-** Conjunto de actos procesales administrativos internos, destinados a conocer la verdad material de los hechos, emergentes de una denuncia, verbal o escrita, interpuesta ante autoridad competente, por la presunta comisión de una falta administrativa en contra de un Servidor Judicial perteneciente a la Jurisdicción Ordinaria (Vocales de los Tribunales Departamentales, Jueces) o Jurisdicción Agroambiental (Jueces Agroambientales), personal de Apoyo Judicial de ambas jurisdicciones. Consta de dos etapas: la primera que se inicia con la denuncia ante el Juez Disciplinario en cada uno de los nueve Distritos Judiciales y concluye con una resolución administrativa definitiva y la segunda, emergente de un recurso de apelación tramitado ante la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura.
- c) **Falta disciplinaria.-** Se considera falta disciplinaria a toda conducta, que por acción u omisión contravenga el catalogo contenido en los artículos 186 al 188 de la Ley del Órgano Judicial, cometidas por los sujetos pasivos identificados en el presente reglamento y demás normativa legal positiva.
- d) **Denunciado.-** Tendrán la legitimación pasiva, para adquirir la condición de denunciado, en la Jurisdicción Ordinaria, los Vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia y los Jueces, independientemente de sus competencias jurisdiccionales; en la Jurisdicción Agroambiental, los Jueces Agroambientales de cada uno de los nueve Departamentos, el Personal de Apoyo Judicial de cualquiera de las Jurisdicciones, sin distinción de jerarquía. Asimismo los ex servidores públicos de cada una de las áreas antes identificadas, aspecto este que no inviabiliza la aplicación del régimen de prescripción de la responsabilidad administrativa.

- e) **Denunciante.-** Cualquier persona particular o servidor público que tenga conocimiento, en forma directa o indirecta de determinadas conductas, realizadas por los sujetos pasivos identificados en el presente reglamento, consideradas como faltas disciplinarias. También se considera denunciante a cualquier persona colectiva, que accione mediante su representante legal.
- f) **Denuncia.-** Relación de hechos, verbal o escrita, a través de la que el Juez Disciplinario tiene conocimiento de la existencia de determinados hechos, considerados como faltas disciplinarias, cometidas por el sujeto pasivo.
- g) **Juez Disciplinario.-** Servidor público que pertenece a la parte administrativa del Órgano Judicial, dependiente del Consejo de la Magistratura, quien tiene competencia privativa para resolver en primera instancia todas las denuncias interpuestas en contra de alguno de los sujetos pasivos, identificados en este reglamento por la presunta comisión de alguna de las faltas disciplinarias contenidas en la Ley del Órgano Judicial. Y en el caso de las faltas gravísimas forma parte del denominado Tribunal Disciplinario Colegiado.
- h) **Sala Disciplinaria.-** Tribunal de Segunda Instancia, conformada por dos Consejeros de la Magistratura, que por imperio del artículo 182 numeral 5 y artículo 205 parágrafo I, ambos de la Ley del Órgano Judicial tiene competencia privativa para resolver recursos de apelación, interpuesto en contra de las resoluciones emitidas por la o el Juez Disciplinario o Tribunal Disciplinario.
- i) **Personal Administrativo.-** Servidora o servidor judicial, que realiza funciones administrativas en el Órgano Judicial y se encuentra sometido disciplinariamente al Estatuto del Funcionario Público y sus reglamentos. No pudiendo aplicarse el presente reglamento a estos servidores judiciales.
- j) **Responsabilidad Disciplinaria del Juez Disciplinario.** El o la Juez Disciplinario serán procesados disciplinariamente, al interior del Órgano Judicial, en primera instancia por el Sumariante del Consejo de la Magistratura, con sede en la ciudad de Sucre, conforme lo previsto en el artículo 184 parágrafo II de la Ley N° 025 y demás normativa reglamentaria.

II. La terminología adoptada se utiliza sólo para efectos del presente Reglamento.

Artículo 5.- (PRINCIPIOS)

En la tramitación del proceso interno disciplinario, se aplicará los siguientes principios:

- a) **Principios jurídicos de naturaleza constitucional;** que rigen la administración pública prevista en el Art. 232 de la CPE., es decir, legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
- b) **Principios jurídicos sustanciales del proceso interno disciplinario del Órgano Judicial;** Legalidad, objetividad, debido proceso, gratuidad, jerarquía normativa, seguridad jurídica, verdad material, independencia, imparcialidad, publicidad, probidad, equidad y respeto a los derechos.

c) **Principios jurídicos formales:** Informalismo, eficacia, buena fe, economía, simplicidad, celeridad y proporcionalidad.

6
Artículo 6.- (VALORES)

Los valores que recoge este instrumento, como elementos transversales de todo el reglamento, son: igualdad, dignidad, respeto, transparencia, equilibrio, responsabilidad y justicia.

Artículo 7.- (OMISIÓN, CONTRADICCIÓN Y AMBIGÜEDAD DE NORMAS)

En caso de omisiones, contradicciones, ambigüedad de normas o vacíos sustantivos o procedimentales, se aplicará la norma superior vigente, emitida por autoridad competente, siendo en consecuencia aplicable para este tipo de situaciones lo previsto en los artículos 13, 256 y 410 todos de la Constitución Política del Estado.

Artículo 8.- (SUJETOS DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA)

I. Todo servidor público es pasible de responsabilidad disciplinaria. Lo son, asimismo, los ex servidores públicos, a efecto de dejar constancia y registro de su responsabilidad.

II. El Juez Disciplinario designado por el Pleno del Consejo de la Magistratura que conozca y resuelva procesos internos disciplinarios, deberá enviar copia de la resolución final ejecutoriada a la Contraloría General del Estado para fines de registro.

8
Artículo 9.- (PRESCRIPCIÓN)

I. La responsabilidad disciplinaria prescribe a los dos años contados a partir del día en que se cometió la falta.

II. Este plazo se interrumpe con el inicio de un proceso disciplinario o a través de un acto idóneo, mediante el cual el servidor público reconoce la existencia de la referida falta disciplinaria.

III. Sólo se puede renunciar a la prescripción cuando ella se ha cumplido y se tiene capacidad para disponer válidamente del derecho.

IV. La prescripción deberá ser necesariamente invocada por el servidor judicial o de apoyo judicial que pretende beneficiarse de ella y pronunciada expresamente por la autoridad legal competente.

Artículo 10.- (FORMACION DEL EXPEDIENTE)

El Juez Disciplinario o Tribunal Disciplinario, instruirá a su personal de apoyo, la formación del expediente con todas las actuaciones procesales. Los escritos, documentos e informes, que formen parte de un expediente deberán estar debida y correlativamente foliados con sistema de registro e identificación alfanuméricos.

Artículo 11.- (DESGLOSE Y FOTOCOPIAS)

El desglose de documentos originales o copias legalizadas, deberá ser solicitado por escrito, debiendo autorizarse el mismo (si corresponde) en el plazo máximo de dos días después de haber recibido la solicitud.

X
La parte interesada o que acredite interés legítimo, podrá solicitar por escrito o verbalmente se le otorgue fotocopias simples del expediente. En este último caso, imperativamente deberá ser la solicitud en persona, debiendo hacerse constar en el expediente la entrega de estas copias.

Artículo 12.- (TERMINOS Y PLAZOS)

I. Los términos y plazos previstos para la tramitación del procedimiento establecido por el presente reglamento, se entienden como máximos y son de cumplimiento obligatorio.

II. Los plazos se computan en días hábiles y comienzan a correr a partir del primer momento hábil, del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del acto procesal y concluyen en el último momento hábil, del último día hábil. Si el plazo se señala por días sólo se computarán los días hábiles administrativos, cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá siempre prorrogado al primer día hábil siguiente.

III. Los términos son perentorios y se computan por horas a partir de la notificación con el actuado procesal, y son de momento a momento.

IV. El o la Juez Disciplinario, o el Tribunal Disciplinario Colegiado, de oficio o a pedido de parte y siempre por motivos fundados, podrá habilitar días y horas extraordinarios.

V. Para efectos de constancia, los Jueces y Tribunales Disciplinarios deberán colocar en un lugar visible, los días y horas hábiles, dispuestos en cada uno de los Distritos Judiciales, conforme lo previsto en el artículo 123 párrafo II de la Ley N° 025. La Sala Disciplinaria a través de su tablero de notificaciones, comunicará cuales son los días y horas hábiles, adoptados por el Pleno del Consejo de la Magistratura.

Artículo 13.- (RENUNCIA O CESACIÓN)

I. La renuncia o cesación de la procesada o procesado, producida antes que se dicte la decisión correspondiente, no impide que se continúe con la tramitación de la causa.

Artículo 14.- (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES)

La servidora o servidor público que trabaje en el Órgano Judicial, indistintamente que este sea personal judicial, de apoyo judicial o administrativo que incumpliera con la obligación de denuncia, procesamiento o ejecución de una sanción será pasible a las responsabilidades previstas en el ordenamiento legal vigente.

Artículo 15.- (RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE)

El servidor público o persona particular (individual o colectiva) no podrá ser procesado administrativamente, ni sancionado dentro de la entidad, por haber presentado una denuncia temeraria, pero ésta podrá originarle responsabilidad civil o penal.

Artículo 16.- (CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES)

I. Las resoluciones emergentes del proceso disciplinario, en sus diferentes modalidades o instancias, deberán ser dictadas exponiendo en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare la decisión y la valoración jurídica de las pruebas de cargo y de descargo presentadas.

II. Las resoluciones deberán atender todas las cuestiones o aspectos que se hubiesen planteado en el recurso.

Artículo 17.- (IMPROCEDENCIA DE EXCEPCIONES E INCIDENTES)

I. Por la característica propia del proceso disciplinario, no es procedente ningún tipo de excepción como medio de defensa. Y en vía incidental sólo procede la Prescripción y la Cosa Juzgada.

Artículo 18.- (INDICIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL)

Si durante la substanciación del proceso la autoridad que conoce el proceso disciplinario advirtiese indicios de responsabilidad civil o penal, remitirá testimonio o copia legalizada de todo lo actuado a la unidad legal respectiva o autoridad competente, sin que esto signifique suspensión del proceso disciplinario, ya que ambas acciones persiguen fines distintos.

Artículo 19.- (INFORMES)

I. Antes de emitir la resolución final en la instancia que corresponda, el Juez o Tribunal Disciplinario en primera instancia y Sala Disciplinaria en segunda instancia, podrá solicitar los informes legales o técnicos que se juzguen necesarios para dictar la misma, fundamentando la conveniencia de ellos.

II. Los informes tendrán la finalidad de orientar o aclarar algún aspecto fáctico y no obligarán a la autoridad administrativa correspondiente a resolver conforme a ellos.

TÍTULO II DEL JUEZ O LA JUEZ DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I REQUISITOS, DESIGNACIÓN, OBLIGACIONES

Artículo 20.- (REQUISITOS)

I. Para postular al cargo de Juez o Jueza Disciplinario, además de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley del Órgano Judicial, se requerirá:

- Que el postulante posea título en provisión nacional de Abogado, con una antigüedad mínima de seis años.
- Que haya desempeñado con honestidad y ética funciones judiciales, profesión de abogado o docencia universitaria, durante al menos seis años.
- Que no tenga militancia política, ni pertenezca a ninguna agrupación ciudadana al momento de postularse.

II. Previo a emitir la convocatoria para el cargo de Juez o Jueza Disciplinario, el Pleno del Consejo de la Magistratura, deberá reglamentar todos los pasos y procedimientos mediante los cuales se procederá a preseleccionar a los diferentes postulantes.

Artículo 21.- (DESIGNACIÓN)

Por imperio de los artículos 193 parágrafo I, 195 numeral 2 y 5, ambos de la Constitución Política del Estado, en relación a los artículos 164 parágrafo I y 191 parágrafo I todos de la Ley N° 025 el Pleno del Consejo de la Magistratura designará a los Jueces Disciplinarios necesarios, en cada uno de los nueve Distritos Judiciales del Estado Plurinacional de Bolivia, previa selección.

Artículo 22.- (OBLIGACIONES DEL JUEZ DISCIPLINARIO)

El Juez Disciplinario en su condición de servidor público, debe cumplir con las siguientes obligaciones generales:

- a) Cumplir con la Constitución Política del Estado y las Leyes.
- b) Cumplir con los Acuerdos y Resoluciones emitidos por el Pleno del Consejo de la Magistratura.
- c) Ejecutar los fallos ejecutoriados, emitidos dentro el presente Régimen Disciplinario.
- d) Conformar en caso de identificar indicios de faltas gravísimas, los Tribunales Disciplinarios Colegiados.
- e) Excusarse en caso de estar comprendido en alguna de las causales previstas en el presente reglamento.
- f) Remitir de oficio informe trimestral de actividades y funciones al Pleno del Consejo de la Magistratura o a la autoridad que se designe.

- g) Velar por que el personal de apoyo del Juzgado Disciplinario, cumpla con sus obligaciones inherentes a sus competencias y funciones.
- h) Denunciar al Pleno del Consejo de la Magistratura, con copia a los diferentes Consejeros de la Magistratura y demás autoridades competentes, cualquier tipo de presión que se pretenda ejercer en su contra.

TÍTULO III
DEL PERSONAL DE APOYO DE LOS JUZGADOS DISCIPLINARIOS
CAPÍTULO I
DE LA SECRETARÍA O SECRETARIO

Artículo 23.- (REQUISITOS Y DESIGNACIÓN)

I. Para acceder al cargo de secretario o secretaria del Juzgado o Tribunal Disciplinario, en cada uno de los Distritos Judiciales, se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por el Pleno del Consejo de la Magistratura, a través de su normativa interna, aprobada mediante Acuerdo.

II. El Pleno del Consejo de la Magistratura, en virtud del artículo 195 numeral 9 de la Constitución Política del Estado, está facultado para designar en cada uno de los distritos judiciales al o los secretarios o secretarias que sean necesarios.

Artículo 24.- (PERIODO DE FUNCIONES)

La o el Secretario de los Juzgados o Tribunales Disciplinarios, durarán en sus funciones por dos años, pudiendo ser renovados sólo por otro periodo similar, previas las evaluaciones de desempeño realizadas por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 25.- (OBLIGACIONES GENERALES)

Son obligaciones generales de la o el secretario:

1. Cumplir con la Constitución Política del Estado y las Leyes.
2. Cumplir con los Acuerdos y Resoluciones emitidos por el Pleno del Consejo de la Magistratura.
3. Recibir las denuncias escritas y observarlas en los casos permitidos.
4. Llenar los formularios de denuncias disciplinarias verbales.
5. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento.
6. Excusarse de oficio, si correspondiere, debiendo comunicar este extremo al Juez Disciplinario.
7. Dar fe de los decretos o providencias, autos y sentencias que expidan el Juez o Tribunal Disciplinario.
8. Labrar las actas de audiencias y otros
9. Franquear testimonios, certificados, copias y fotocopias legalizadas que hubieran solicitado las partes
10. Emitir informes que se les ordene
11. Redactar la correspondencia
12. Custodiar, conjuntamente con el auxiliar del juzgado disciplinario y bajo responsabilidad, los expedientes y archivos de la oficina disciplinaria;
13. Formar inventario de los procesos disciplinarios, libros y documentos de la oficina;
14. Llevar y supervisar el registro de la información contenida en los libros y otros registros computarizados;
15. Supervisar y controlar las labores del auxiliar;
16. Controlar e informar de oficio al Juez o Tribunal disciplinario, sobre el vencimiento de los plazos para dictar resoluciones, bajo responsabilidad;
17. Cumplir todas las comisiones que el Juez o Tribunal disciplinario le encomiende en el marco de sus funciones;

18. Registrar el ingreso de denuncias contra servidores judiciales y de apoyo judicial.
19. Llevar registro de altas y bajas dejando constancia de los procesos que se elevan ante la Sala Disciplinaria.
20. En aquellos distritos judiciales donde exista más de un Juzgado o Tribunal Disciplinario, en caso de ser necesario se encargará de la distribución de las denuncias.
21. Ejecutar cualquier diligencia de citaciones o notificaciones, ante la no presencia del auxiliar.
21. Otras establecidas por normativa interna o ley específica.

Artículo 26.- (SUPLENCIAS) En caso de impedimento o cesación de la o el Secretario Disciplinario, será suplido por la secretaria o secretario del otro Juzgado o Tribunal Disciplinario y excepcionalmente, lo hará la secretaria del Encargado Distrital del Consejo de la Magistratura o funcionario comisionado. Esta suplencia no podrá exceder más de 90 días calendario.

CAPÍTULO II DEL AUXILIAR O LA AUXILIAR

Artículo 27.- (REQUISITOS Y DESIGNACIÓN)

I. Para acceder al cargo de auxiliar del Juzgado o Tribunal Disciplinario, en cada uno de los Distritos Judiciales, se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por el Pleno del Consejo de la Magistratura, a través de su normativa interna, aprobada mediante Acuerdo.

II. El Pleno del Consejo de la Magistratura, en virtud del artículo 195 numeral 9 de la Constitución Política del Estado, está facultado para designar en cada uno de los distritos judiciales al o los secretarios o secretarías que sean necesarios.

Artículo 28.- (PERIODO DE FUNCIONES)

La o el auxiliar del Juzgado o Tribunal Disciplinario, durará en sus funciones por dos años, pudiendo ser renovados sólo por otro periodo similar, previas las evaluaciones de desempeño realizadas por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 29.- (OBLIGACIONES GENERALES)

1. Cumplir con la Constitución Política del Estado y las Leyes.
2. Cumplir con los Acuerdos y Resoluciones emitidos por el Pleno del Consejo de la Magistratura.
3. Las y los auxiliares de los Jueces y Tribunales Disciplinarios tienen la obligación de coadyuvar con la o el secretario en el cumplimiento de las labores, como la recepción de expedientes y memoriales, manejo de registros, copia de resoluciones, atención a las abogadas y a los abogados, defensor del litigante y otras, dentro del marco de sus funciones.
4. Los auxiliares deberán velar por que los ambientes de los Juzgados Disciplinarios se mantenga en condiciones óptimas de limpieza.
5. Los auxiliares tienen la obligación de citar o notificar a las partes interesadas con todos los actuados o resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal Disciplinario, en cada uno de los distritos judiciales.
6. Otras atribuciones dispuestas por normativa interna o Ley específica.

Artículo 30.- (SUPLENCIAS) En caso de impedimento o cesación de la o el auxiliar, será suplido por el auxiliar del otro Juzgado o Tribunal Disciplinario y excepcionalmente, lo hará el auxiliar del Encargado Distrital del Consejo de la Magistratura o funcionario comisionado. Esta suplencia no podrá exceder más de 90 días calendario.

TITULO IV
DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS Y SU SANCION
CAPÍTULO I
FALTAS LEVES, GRAVES, GRAVÍSIMAS Y SANCIONES

Artículo 31.- (FALTAS DISCIPLINARIAS)

I. Las faltas disciplinarias que dan lugar a procesos disciplinarios para servidores judiciales y ex servidores judiciales, de la Jurisdicción Ordinaria (Vocales y Jueces), Jurisdicción Agroambiental (Jueces) y personal de apoyo judicial de ambas jurisdicciones, se clasifican en leves, graves y gravísimas.

Artículo 32.- (FALTAS LEVES)

1. La ausencia injustificada al ejercicio de sus funciones por un (1) día o dos (2) discontinuos en un mes;
2. El maltrato reiterado a los sujetos procesales y las o los servidores de apoyo judicial;
3. Incumplir el deber de dar audiencia, o faltar al horario establecido para ello, sin causa justificada;
4. Ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones en horario judicial, sin causa justificada;
5. Abandonar el lugar donde ejerza sus funciones sin la respectiva licencia o autorización, en tiempo hábil y sin justificación legal;
6. No manejar de forma adecuada los libros o registros del tribunal o juzgado;
7. No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;
8. Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida; y
9. Desempeñar funciones ajenas a sus específicas labores durante las horas de trabajo o realizar actividades de compraventa de bienes o servicios en instalaciones del trabajo.

Artículo 33. (FALTAS GRAVES). Son faltas graves, cuando:

1. Incurra en ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por dos (2) días continuos o tres (3) discontinuos en un mes;
2. No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar, estando en conocimiento de alguna falta grave;
3. Se le declare ilegal una excusa en un (1) año;
4. En el lapso de un año, se declare improbadamente una recusación habiéndose allanado a la misma;
5. Emita opinión anticipadamente sobre asuntos que está llamado a decidir y sobre aquellos pendientes en otros tribunales;
6. Incumpla de manera injustificada y reiterada los horarios de audiencias públicas y de atención a su despacho;
7. Suspenda audiencias sin instalación previa;
8. Incurra en pérdida de competencia de manera dolosa;
9. Incurra en demora dolosa y negligente en la admisión y tramitación de los procesos, o por incumplir los plazos procesales en providencias de mero trámite;
10. El incumplimiento de obligaciones asignadas por norma legal a secretarías y secretarios, auxiliares y notificadores, referidas a la celeridad procesal o tramitación de procesos, por tres (3) veces durante un (1) año;
11. Tener a su servicio en forma estable o transitoria para las labores propias de su despacho a personas ajenas al Órgano Judicial;

12. Utilizar inmuebles u oficinas del Órgano Judicial con fines distintos a las actividades de la administración de justicia o sus servicios conexos;
13. Realizar actos de violencia física o malos tratos contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo;
14. Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;
15. Propiciar, organizar, participar en huelgas, paros o suspensiones de actividades jurisdiccionales;
16. Las y los secretarios, auxiliares y oficiales de diligencias incumplieran, por tres (3) veces durante un (1) mes, las obligaciones inherentes a sus funciones;
17. No se excusen o inhiban oportunamente estando en conocimiento de causal de recusación en su contra;
18. Encomendar a los subalternos trabajos particulares ajenos a las funciones oficiales;
19. Causar daño o perder bienes del Órgano Judicial o documentos de la oficina que hayan llegado a su poder en razón de sus funciones;
20. Incurra en la comisión de una falta leve habiendo sido anteriormente sancionado por otras dos (2) leves;
21. Solicite o fomente la publicidad respecto de su persona o de sus actuaciones profesionales o realice declaraciones a los medios de comunicación sobre las causas en curso en su despacho o en otro de su misma jurisdicción o competencia, salvo los casos en que deba brindar la información que le fuere requerida y se halle previsto en la ley; o
22. Incurra en actos de hostigamiento laboral y de acoso sexual en cualquiera de sus formas.

Artículo 34. (FALTAS GRAVÍSIMAS). Son faltas gravísimas:

1. Cuando no se excuse del conocimiento de un proceso, estando comprendido en alguna de las causales previstas por ley, o cuando continuare con su tramitación, habiéndose probado recusación en su contra;
2. Cuando se solicite o reciba dineros u otra forma de beneficio ilegal al litigante, abogado o parte interesada en el proceso judicial o trámite administrativo;
3. El uso indebido de la condición de funcionario judicial para obtener un trato favorable de autoridades, funcionarios o particulares;
4. Cuando se le declaren ilegales dos o más excusas durante un (1) año;
5. En el lapso de un año, se declare improbadamente dos o más recusaciones habiéndose allanado a las mismas;
6. Por actuar como abogado o apoderado, en forma directa o indirecta, en cualquier causa ante los tribunales del Órgano Judicial, salvo el caso de tratarse de derechos propios, del cónyuge, padres o hijos;
7. Por la pérdida de competencia por tres (3) o más veces dentro del año judicial;
8. Por la ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por tres (3) días hábiles continuos o cinco (5) discontinuos en el curso del mes;
9. Por la revelación de hechos o datos conocidos en el ejercicio de sus funciones y sobre los cuales exista la obligación de guardar reserva;
10. Por la delegación de funciones jurisdiccionales al personal subalterno del juzgado o a particulares, o la comisión indebida para la realización de actuaciones procesales a otras autoridades o servidores en los casos no previstos por ley;
11. Por la comisión de una falta grave cuando la o el servidor judicial hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos (2) graves;
12. Por actuar en proceso que no sea de su competencia o cuando ésta hubiere sido suspendida o la hubiere perdido;

13. Por la asistencia a su fuente laboral en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias controladas;
14. Por emitir informes o declaraciones con datos falsos dentro de procesos disciplinarios; y
15. Otras expresamente previstas por ley.

Artículo 35.- (REMISIÓN DE ANTECEDENTES AL MINISTERIO PÚBLICO).

Si el Juez Disciplinario, en el transcurso de la investigación identifica indicios que configuren una conducta delictiva, remitirá los antecedentes al Ministerio Público o a la instancia correspondiente.

Artículo 36.- (SANCIONES)

I.-Las sanciones previstas para las diferentes faltas disciplinarias son las siguientes.

- a) Las sanciones por faltas leves son: Amonestación escrita y Multa de hasta el veinte por ciento del haber de un mes.
- b) Las sanciones por faltas graves será la suspensión del ejercicio de sus funciones de uno a seis meses, sin goce de haberes.
- c) La sanción por la comisión de faltas gravísimas, será destitución del cargo.

II.-Asumiendo que el concurso ideal, se caracteriza por que con una sola acción u omisión incurre en varias faltas disciplinarias leves y graves que no se excluyen entre sí, se impondrá la máxima sanción de la falta grave, pudiendo el juez aumentar el máximo hasta en cuarta parte.

III.-El que con hechos o acciones diferentes e independientes, cometiere dos o mas faltas disciplinarias leves y graves, acomoda su conducta a un concurso real y será sancionado con la pena de la falta disciplinaria grave, pudiendo el juez aumentar éste a la mitad.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA LAS FALTAS LEVES Y GRAVES

Artículo 37.- (INICIO DEL PROCESO)

El Proceso Disciplinario imperativamente deberá iniciarse a denuncia verbal o escrita de cualquier persona particular, colectiva o servidor público, por las acciones u omisiones consideradas faltas disciplinarias de las y los funcionarios judiciales, ex funcionarios judiciales, personal de apoyo y ex personal de apoyo, de las jurisdicciones Ordinaria y Agroambiental, dentro los alcances del presente reglamento.

Artículo 38.- (DE LA DENUNCIA)

I. En virtud al principio de informalidad y accesibilidad la denuncia, mínimamente debe contener los datos de identificación del o los denunciados, el lugar donde pueden ser habidos los denunciados si se trata de servidores públicos activos o el domicilio real de los ex servidores públicos, los actos o hechos que se le atribuyen como faltas, la mención de los medios de prueba o el lugar en los que pueden ser habidos los mismos y los datos generales del denunciante.

II. A este efecto, el o la Juez Disciplinario, podrán observar mediante resolución motivada, el contenido de la referida denuncia a objeto que la parte denunciante, subsane dichas observaciones dentro el plazo máximo de tres días hábiles, bajo apercibimiento de considerarse dicha denuncia como no presentada y por ende inexistente.

III. Tanto la denuncia verbal como escrita, podrá realizarse en forma indistinta, en forma personal o a través de poder bastante y suficiente.

Artículo 39.- (DE LA DENUNCIA VERBAL)

El Juez Disciplinario, recibirá toda denuncia verbal, misma que imperativamente deberá ser transcrita en un formulario. La referida denuncia deberá cumplir mínimamente con los requisitos mencionados en el presente reglamento.

El referido formulario de denuncias disciplinarias verbales, llevará la firma e identificación del denunciante y del Juez Disciplinario.

Artículo 40.- (DE LA DENUNCIA ESCRITA)

Toda relación circunstancial de hechos, en forma escrita, que contenga los requisitos mínimos señalados en el artículo 38 del presente reglamento.

La o el Secretario del Juzgado Disciplinario, excepcionalmente está facultado a rechazar cualquier denuncia escrita que no contenga la identificación de la parte denunciante, debiendo llevar un registro específico de este tipo de actuados.

Artículo 41.- (ADMISIÓN Y APERTURA DE PROCESO)

I. Si la denuncia cumple con los requisitos mínimos, la o el Juez Disciplinario, en el caso de las faltas leves y graves emitirá dentro el término de cuarenta y ocho horas el Auto de Admisión y Apertura de Proceso Disciplinario, que mínimamente deberá contener y disponer:

- a) Se cite en forma personal con la referida resolución administrativa al servidor judicial o de apoyo judicial, para que en el plazo improrrogable de cinco días hábiles de ser legalmente citado remita informe escrito circunstanciado sobre los hechos denunciados. Aclarando que la no presentación del referido informe, no suspenderá la tramitación del proceso disciplinario. El referido informe escrito circunstanciado podrá presentarse en forma personal, a través de un tercero o mediante cualquier medio tecnológico que acredite su idoneidad.
- b) Dispondrá se practique las diligencias necesarias a objeto de recabar los elementos de convicción útiles, para acreditar o desvirtuar el o los hechos denunciados. A este efecto podrá solicitar la cooperación de cualquier servidor judicial, de apoyo judicial o administrativo del Órgano Judicial. Estas diligencias investigativas, podrán ser practicadas por el Juez Disciplinario, antes de ser citado el denunciado con el Auto de Admisión y Apertura del Proceso Disciplinario.
- c) Señalará un periodo probatorio de cinco días hábiles, mismos que se computarán a partir de la legal citación al denunciado. Haciendo énfasis que el denunciado o parte interesada deberá ofrecer sus medios de prueba sean estos de cargo o descargo a través de un solo actuado, juntamente con el informe escrito circunstanciado. Fuera de la prueba propuesta, sólo será admitida prueba literal o documental de reciente obtención, que será presentada y producida durante la vigencia de este periodo probatorio.
- d) Se aclarará que independientemente del tipo de falta que se habría considerado a tiempo de emitir la referida resolución administrativa, en virtud al principio de verdad material, el objetivo de este periodo probatorio, es acreditar o desvirtuar los hechos o actos denunciados.

II. Para el diligenciamiento de cualquiera de los puntos señalados en el anterior párrafo, en virtud del principio de unidad y cooperación el Juez Disciplinario podrá comisionar a cualquier servidor público del Órgano Judicial.

Artículo 42.- (MEDIDAS PRECAUTORIAS).

I. Con el único objeto de evitar que desaparezcan pruebas, se intimiden a testigos, se obstaculice en el proceso de investigación y otros, mediante resolución motivada la o el Juez Disciplinario podrá adoptar las medidas precautorias que considere necesarias, mismas que no podrán vulnerar las garantías y derechos contenidos en la Constitución Política del Estado y demás normativa vigente.

II. Asimismo, podrá imponerse la suspensión provisional de funciones con goce de haberes, al involucrado por el tiempo que éste considere prudente, el cual no podrá exceder del plazo señalado para la emisión de la resolución que declare probada o improbadamente la denuncia.

III. En virtud al principio de provisionalidad que hace a toda medida precautoria, la misma podrá ser modificada, atenuando o agravando, mediante resolución motivada emitida por el Juez Disciplinario, pudiendo ser de oficio o a solicitud de la parte interesada.

Artículo 43.- (CONCLUSIÓN DE LA ETAPA INVESTIGATIVA)

I.- Asumiendo que la etapa investigativa no necesariamente se inicia con la citación al denunciado con el Auto de Admisión y Apertura del Proceso Disciplinario, sino conforme lo señalado en el artículo 40 párrafo I, inc. b) del presente reglamento, las referidas diligencias investigativas y producción de cualquier otro medio de prueba, sea de cargo o descargo, que fuera admitido, deberá concluirse en el plazo de cinco días, computables a partir de la citación al denunciado con el Auto de Admisión y Apertura del Proceso Disciplinario. Excepcionalmente y mediante resolución motivada se podrá prorrogar el referido plazo hasta un máximo de diez días, pudiendo ser esta decisión de oficio o a solicitud de parte.

II. El Juez Disciplinario, como director del proceso tiene competencia para rechazar cualquier medio probatorio que pudiera ser ofrecido por las partes interesadas, si considera que los mismos no son pertinentes, son redundantes, son contrarios a derecho o extemporáneos.

III. Una vez concluido el periodo probatorio, la o el Juez Disciplinario dispondrán la conclusión del periodo probatorio, no pudiendo admitirse o producirse ninguna otra prueba en forma posterior.

Artículo 44.- (VALORACIÓN DE LA PRUEBA)

I. Todos los medios probatorios circunstanciales ofrecidos en calidad de descargo, por un principio de concentración y economía procesal deberán ser producidos en forma continua y sin interrupción.

II. Los medios probatorios presentados o producidos en el proceso, serán apreciadas por el Juez Disciplinario de acuerdo a la valoración que la Ley les otorgare, pero si ésta no determinare otra cosa, podrá apreciarlas conforme a su prudente criterio o sana crítica.

III. El Juez Disciplinario, tendrá la obligación de valorar e identificar en su sentencia, las pruebas esenciales y decisivas que hayan provocado en él su decisión final.

Artículo 45.- (ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS)

I La gravedad de una determinada conducta, identificada como falta se la determinará evaluando las condiciones siguientes:

- a) Circunstancia en que se comete
- b) La forma de comisión
- c) La concurrencia de varias faltas
- d) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta

- e) Los efectos que produce la falta
- f) Si no existen antecedentes disciplinarios
- g) Si medio la voluntad de cometer la falta disciplinaria y buscar el resultado

II. La calificación de la gravedad de la falta es atribución del o la Juez Disciplinario en relación a la Sentencia y del Tribunal de Segunda Instancia, a tiempo de resolver el Recurso de Apelación.

Artículo 46.- (CONFESIÓN EXPRESA)

I. Si el denunciado, en su primer actuado, acepta libre, voluntaria y expresamente los cargos por los cuales se lo ha denunciado, el Juez Disciplinario en forma excepcional y sin necesidad que se concluya con el periodo probatorio, inmediatamente dictará Sentencia Disciplinaria, considerando el reconocimiento de la falta como atenuante, siempre y cuando se trate de una primera vez. Esta disposición no es aplicable al caso de las faltas gravísimas.

II. Cuando sean dos o más los servidores judiciales procesados y uno de ellos se someta al Procedimiento Abreviado, el Juez Disciplinario dictará Sentencia en forma inmediata respecto a éste, continuando el trámite normal para el resto.

Artículo 47.- (DE LA RESOLUCIÓN FINAL)

I. Si la falta es leve o grave, la o el Juez Disciplinario, dentro el plazo máximo de 10 días de ingresado a despacho la causa, emitirán su fallo declarando probada o improbada la denuncia.

II. Será probada la denuncia, cuando la o el Juez Disciplinario haya llegado a la conclusión que el servidor judicial o de apoyo judicial, si cometió alguna de las faltas disciplinarias contenidas en la Ley del Órgano Judicial. En este caso en la parte resolutive se instruirá a las instancias respectivas procedan a ejecutar la referida sentencia disciplinaria, previa ejecutoria de la misma.

III. Será improbada la denuncia, cuando la o el Juez Disciplinario considere que no existe suficiente prueba o que el hecho no pueda ser considerado como falta.

Artículo 48.- (ENMIENDA Y COMPLEMENTACIÓN)

I. El Juez Disciplinario, de oficio podrá rectificar o aclarar aquellos errores o contradicciones de sus resoluciones, cuando no modifiquen sustancialmente el fondo de las mismas y hasta antes de la notificación con la resolución.

II. El procesado podrá solicitar, en el término de veinticuatro (24) horas, computable a partir del día de su notificación con la correspondiente resolución, aclaraciones, complementaciones o enmiendas que no alteren sustancialmente la resolución notificada.

III. El término para la interposición del recurso de apelación quedará suspendido, hasta que el interesado sea notificado con la respuesta a su solicitud. A este efecto la o el Juez Disciplinario, imperativamente deberán resolver dicha enmienda o aclaración en el término fatal de veinticuatro (24), de presentado la solicitud. Con dicho actuado procesal se notificará a las partes mediante cédula fijada en el tablero de la secretaria del juzgado disciplinario.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA LAS FALTAS GRAVÍSIMAS

Artículo 49.- (INICIO)

I. El presente proceso disciplinario, imperativamente deberá iniciarse a través de una denuncia verbal o escrita, dentro los parámetros establecidos en el presente reglamento. Por el tipo de conductas que

se ha llegado a considerar como faltas gravísimas y en caso que el denunciante no haya cumplido con esta obligación de oficio, el Juez Disciplinario, mediante resolución motivada exigirá se acompañe a dicha denuncia prueba documental pre constituida o circunstancial idónea que presuma la existencia objetiva del acto o hecho denunciado.

II. Con relación a aquellas faltas disciplinarias gravísimas donde no exista prueba documental preconstituida idónea que haga presumir su existencia objetiva, el Juez Disciplinario a través de resolución motivada podrá hacer uso de su facultad investigativa y en el plazo falta de cinco días deberá recabar los medios probatorios necesarios con los cuales pueda acreditar la presunción de existencia del referido hecho o acto denunciado. No es imperativo que el denunciado sea notificado con la presente resolución, en virtud de no haberse admitido aún la denuncia.

III. Una vez que la o el Juez Disciplinario, acredite que la denuncia cumple con los requisitos mínimos exigidos por la normativa legal vigente, dentro el término máximo de cuarenta y ocho horas, emitirá el respectivo Auto de Inicio de Sumario Disciplinario, siendo el contenido mínimo de dicha resolución el siguiente:

a) Dispondrá se cite en forma personal con la referida resolución administrativa y copia de las pruebas de cargo, al servidor judicial o de apoyo judicial, para que en el plazo improrrogable de diez días hábiles de ser legalmente citado presente sus medios probatorios de descargo a través de un solo escrito. Aclarando que el no ofrecimiento de dichos medios probatorios de descargo, no suspenderá la tramitación del proceso disciplinario. Fuera de la prueba propuesta, sólo será admitida prueba literal o documental de reciente obtención, que será valorada en audiencia por el Tribunal Disciplinario Colegiado.

b) Se señalara fecha y hora de audiencia de conformación del Tribunal Disciplinario Colegiado, la cual imperativamente deberá ser dentro el término de diez días hábiles, posteriores a la citación con el Auto de Inicio de Sumario Disciplinario a la parte denunciado. A mérito de ello el Juez Disciplinario, con la colaboración de su personal de apoyo dispondrán se proceda a sortear del Padrón Electoral Departamental a doce ciudadanos que cumplan las condiciones previstas en los artículos 57 y 58 de este Código de Procedimiento Penal, quienes serán debidamente notificados con el referido señalamiento de audiencia.

c) La lista de los doce ciudadanos, se pondrá en conocimiento, con una anticipación de dos días hábiles como mínimo al día de la audiencia, a la parte denunciada y del denunciante. No siendo causal de nulidad la notificación a este último con el referido actuado procesal.

d) La audiencia de conformación del Tribunal Disciplinario Colegiado no se suspenderá por inasistencia de la parte denunciada. La o el Juez Disciplinario en la referida audiencia aplicará con referencia a los ciudadanos sorteados y que habrían concurrido a la audiencia, las formalidades previstas en el artículo 62 del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean aplicables y de entre ellos se elegirá a dos ciudadanos quienes formalmente serán designados Jueces Ciudadanos Disciplinarios, quedando de esta forma conformado el Tribunal Disciplinario Colegiado.

IV. Para el diligenciamiento de cualquiera de los puntos señalados en el anterior párrafo, en virtud del principio de unidad y cooperación el Juez Disciplinario podrá comisionar a cualquier servidor público del Órgano Judicial.

Artículo 50.- (MEDIDAS PRECAUTORIAS.)

I. Con el único objeto de evitar que desaparezcan pruebas, se intimen a testigos, se obstaculice en el proceso de investigación y otros, mediante resolución motivada la o el Juez Disciplinario podrá adoptar las medidas precautorias que considere necesarias, mismas que no podrán vulnerar las garantías y derechos contenidos en la Constitución Política del Estado y demás normativa vigente.

II. Asimismo, podrá imponerse la suspensión provisional al involucrado por el tiempo que éste considere prudente, el cual no podrá exceder del plazo señalado para la emisión de la resolución que declare probada o improbadamente la denuncia.

III. En virtud al principio de provisionalidad que hace a toda medida precautoria, la misma podrá ser modificada, atenuando o agravando la misma, mediante resolución motivada emitida por el Juez Disciplinario, actuado que podrá ejecutarse hasta antes de la conformación del Tribunal Disciplinario Colegiado.

IV. En la audiencia de constitución del Tribunal Disciplinario Colegiado, el Juez Disciplinario en su condición de presidente procederá a posesionar a los otros dos miembros del referido tribunal y posteriormente de oficio y mediante resolución motivada, ratificará o modificara la medida precautoria dispuesta en la etapa previa, por el Juez Disciplinario, en contra del servidor judicial o de apoyo judicial, procesado.

Artículo 51.- (AUDIENCIA DE PRODUCCIÓN DE PRUEBA)

I.- El Tribunal Disciplinario, una vez constituido, señalará fecha y hora de audiencia de recepción de la declaración informativa del o los servidores judiciales procesados, quienes podrán declarar bajo las reglas establecidas en la Constitución Política del Estado.

II. En la misma audiencia se recibirán las pruebas de cargo, descargo y las recabadas por el Juez Disciplinario, en los casos específicamente justificados, no pudiendo la misma suspenderse, salvo causal justificada y debidamente respaldada. Debiendo ser esta audiencia pública, excepto lo dispuesto por el Tribunal Disciplinario.

III. Con la resolución de señalamiento de esta audiencia, se notificará al o los denunciados, así como a las personas que se constituyeron como parte interesada en la presente causa, mediante cédula en su domicilio procesal.

Artículo 52.- (SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA)

I. La no concurrencia del denunciado, legalmente notificado a su declaración informativa no suspenderá la audiencia, debiendo en tal sentido continuarse con el procedimiento, hasta su conclusión, salvo lo dispuesto por el Tribunal Disciplinario Colegiado.

II. La no concurrencia de los peritos, testigos y otros, de descargo, ofrecidos por el denunciado no suspenderá la audiencia, salvo decisión motivada y fundamentada del Tribunal Disciplinario Colegiado.

III. El servidor judicial procesado, imperativamente deberá realizar su declaración informativa en forma personal, no siendo viable hacerlo a través de poder notariado. Será de su libre elección si acude o no con su abogado.

IV. La suspensión intempestiva de actividades que disponga el Consejo de la Magistratura, para el distrito judicial donde se deberá de llevar la presente audiencia, no será un mecanismo idóneo para

suspender la audiencia señalada con anticipación, aspecto este que deberá ser tomado en cuenta por el Presidente del Tribunal Disciplinario, para que tome los recaudos de rigor.

Artículo 53.- (DECISIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO)

I. Las decisiones emitidas por el Tribunal Disciplinario, deberán adoptarse por mayoría simple de sus miembros.

II. En caso de no existir quórum suficiente, se convocará excepcionalmente para hacer quórum al Juez Disciplinario del Distrito o al más cercano a la Jurisdicción.

III. Si el Tribunal Disciplinario, se queda sólo con un miembro, inmediatamente dicho Juez deberá remitir antecedentes al Juez Disciplinario más próximo a objeto que sea dicha autoridad quien constituya nuevo Tribunal Disciplinario.

Artículo 54.- (VALORACIÓN DE LA PRUEBA)

I. Los medios probatorios presentados o producidos en el proceso, serán apreciados por el Tribunal Disciplinario de acuerdo a la valoración que la Ley les otorgare, pero si ésta no determinare otra cosa, podrá apreciarlas conforme a su prudente criterio o sana crítica.

II. El Tribunal Disciplinario, tendrá la obligación de valorar e identificar en su sentencia, las pruebas esenciales y decisivas que hayan provocado en ellos su decisión final.

Artículo 55.- (EMISIÓN DE LA SENTENCIA)

Una vez concluido la producción de los medios de prueba, en la misma audiencia el Tribunal Disciplinario, procederá a deliberar su decisión, para que inmediatamente a ello, comuniquen al o los denunciados la parte resolutive de su sentencia y en el mismo actuado se deberá comunicar a las partes interesadas la fecha y hora en la cual se fijará en el tablero del Tribunal Disciplinario la Sentencia definitiva, acto que se tomará como válido para efectos de computo de plazo, sea en relación a enmiendas y complementaciones o recurso de apelación.

Artículo 56.- (ENMIENDA Y COMPLEMENTACIÓN)

I. El Tribunal Disciplinario, de oficio podrá rectificar o aclarar aquellos errores o contradicciones de sus resoluciones, cuando no modifiquen sustancialmente el fondo de las mismas y hasta antes de la notificación con la resolución.

II. El procesado podrá solicitar, en el plazo de un día, computable a partir del día de su notificación con la sentencia, aclaraciones, complementaciones o enmiendas que no alteren sustancialmente la resolución notificada.

III. El término para la interposición del recurso de apelación quedará suspendido hasta que sea notificado el interesado con el resultado de su solicitud. A este efecto el Tribunal Disciplinario, imperativamente deberá resolver dicha enmienda o aclaración en el término fatal de veinticuatro (24) horas, de presentado la solicitud, actuado con el cual será notificado mediante cédula fijada en el tablero de la secretaria del Tribunal Disciplinario.

TITULO V DE LA SEGUNDA INSTANCIA, LA COMUNICACIÓN PROCESAL Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES CAPÍTULO I RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 57.- (APELACIÓN)

I. Contra las resoluciones emitidas por la o el Juez Disciplinario o el Tribunal Disciplinario Colegiado, la o el denunciado o el denunciante, podrá presentar recurso de apelación ante la misma autoridad que emitió la resolución de primer grado.

II. El recurso de apelación se interpondrá dentro el plazo fatal y perentorio de cinco días hábiles computables a partir de la notificación con la resolución objeto del recurso y excepcionalmente se tomará en cuenta para computo del plazo, la notificación a la parte interesada, con la resolución que complementa o enmienda la resolución de primer grado, acorde a lo dispuesto en el parágrafo III del artículo 48 y 56 del presente reglamento.

III.- La o el Juez Disciplinario o el Tribunal Disciplinario en caso de acreditar la extemporaneidad del recurso, a través de resolución motivada rechazarán el mismo y declararan la ejecutoria de la decisión administrativa.

IV. La parte afectada con el rechazo, dentro el día siguiente hábil de su legal notificación, podrá presentar directamente a la Sala Disciplinaria, recurso de revisión, exponiendo en forma sucinta los antecedentes y solicitando se revise la decisión asumida por la o las autoridades de primer grado. Este actuado procesal podrá presentarse ante la Sala Disciplinaria en forma escrita o a través de un medio tecnológico idóneo.

V. La Sala Disciplinaria deberá en forma inexcusable pronunciarse dentro el plazo fatal de dos días hábiles de sorteado la causa, disponiendo la revocatoria de la decisión y remisión de antecedentes a la Sala Disciplinaria o caso contrario confirmando la decisión del juez o tribunal a quo.

Artículo 58.- (CONCESIÓN Y REMISIÓN DEL RECURSO.)

I. Cumplida las formalidades procesales, el Juez Disciplinario o Tribunal Disciplinario, concederán el recurso de apelación en efecto suspensivo, debiendo remitir antecedentes y demás actuados procesales, mediante nota de cortesía, dirigida a Secretaria de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura.

II. La remisión de antecedentes deberá realizarse en el término máximo de cuarenta y ocho horas de recibida la apelación. Los gastos de esta remisión correrán por cuenta de la parte recurrente. Si el recurrente no proveyere el importe de los gastos, dentro el término previsto, se hará constar este aspecto a tiempo de remitir la causa, para ser posteriormente repetidos en la etapa de ejecución de sentencia, previa acreditación documentada de los gastos.

Artículo 59.- (RADICATORIA Y SORTEO DE CAUSA.)

I.- La Sala Disciplinaria a través de su Consejero Semanero, radicará la apelación en el plazo de cuarenta y ocho horas de recibida la documentación remitida por las autoridades de primera instancia.

II. A través de la Secretaria de la Sala Disciplinaria y en forma pública, por turno se procederá al sorteo del expediente entre los miembros de la Sala Disciplinaria, a objeto de designar al Consejero Relator.

III. A partir de la fecha del sorteo, la Sala Disciplinaria, como Tribunal de Segundo grado deberá emitir la resolución definitiva dentro el plazo falta de cinco días hábiles.

Artículo 60.- (FORMAS DE RESOLUCION QUE PUEDE ADOPTAR LA SALA DISCIPLINARIA)

La resolución del Tribunal de Segunda Instancia podrá ser de la siguiente forma:

- a) Confirmando total o parcialmente la resolución impugnada.
- b) Revocando total o parcialmente la resolución impugnada.
- c) Anulando obrados hasta el vicio más antiguo.
- d) Desestimando el recurso, cuando éste:
 1. Hubiese sido interpuesto fuera de término
 2. No cumpla, con los requisitos de admisión del recurso
 3. Sea impertinente.

Artículo 61.- (ENMIENDA Y COMPLEMENTACIÓN)

I. El Tribunal de Segunda Instancia, de oficio podrá rectificar o aclarar aquellos errores o contradicciones de sus resoluciones, cuando no modifiquen sustancialmente el fondo de las mismas y hasta antes de la notificación con la resolución.

II. El procesado podrá solicitar, en el plazo de un día, computable a partir del día de su notificación con la resolución de segundo grado, aclaraciones, complementaciones o enmiendas que no alteren sustancialmente la resolución notificada.

III. En virtud a que no se puede modificar la decisión asumida por la Sala Disciplinaria, a través de enmiendas o complementaciones, este tipo de petitorios no suspenderá la ejecución de la decisión asumida.

Artículo 62.- (CARÁCTER DEFINITIVO DE LAS RESOLUCIONES DE SEGUNDO GRADO)

Las resoluciones emitidas por el Tribunal de Segundo grado, en materia disciplinaria son definitivas y de cumplimiento obligatorio e inmediato. Solamente podrán ser revisadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional cuando afecten derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política del Estado.

**CAPÍTULO II
DE LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

Artículo 63.- (CITACIÓN PERSONAL)

I. La citación con el Auto de Admisión y Apertura de Proceso Disciplinario o Auto de Inicio de Sumario Disciplinario, se hará a la parte denunciada en forma personal, entregándole copia de dicho actuado procesal en el caso de las faltas leves y graves y en el caso de faltas gravísimas, al margen del Auto de Inicio de Sumario Disciplinario, copia de las pruebas de cargo. Estos aspectos deberán constar en la diligencia respectiva, con indicación de lugar, fecha y hora, firmando el citado y en funcionario que lo diligencia.

II. Si el citado rehusare o ignorare firmar o estuviere imposibilitado, se hará constar en la diligencia con intervención de un testigo de actuación.

III. Si el denunciado no pudiera ser ubicado en el domicilio señalado en la denuncia, el servidor público comisionado para tal situación deberá representar este aspecto al Juez Disciplinario a objeto que se cite con estos actuados mediante cédula en virtud a las siguientes normas procesales:

- a) Con referencia a los servidores judiciales y de apoyo judicial activos, la cédula se fijará en la puerta o lugar visible de su lugar de trabajo.
- b) Con referencia a los ex servidores judiciales y de apoyo judicial, la cédula se fijará en su domicilio real y de no poder ubicarse el mismo, en el último lugar de trabajo que tuvo al interior del Órgano

Judicial. Debiendo tomarse para este efecto como último lugar de trabajo, aquel que se tenía al momento de presentado la denuncia, ante el Juez Disciplinario.

Artículo 64.- (NOTIFICACIÓN CON LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO)

I.La notificación con la sentencia de primer grado emitida por el Juez Disciplinario o Tribunal Disciplinario se la realizará en forma personal, en secretaria del Juzgado o Tribunal Disciplinario.

II.Si el denunciado no se apersona a secretaria del Juzgado o Tribunal Disciplinario, dentro el término de 48 horas de emitida la sentencia, se notificará con dicha resolución mediante cédula en el último lugar de trabajo que habría tenido el denunciado al interior del Órgano Judicial a tiempo de emitirse el Auto de Admisión y Apertura de Proceso Disciplinario o Auto de Inicio de Proceso Sumario.

III.Con referencia a aquellos procesos iniciados en contra de los ex servidores judiciales y de apoyo judicial, se fijará la cédula en el tablero del Juzgado o Tribunal Disciplinario.

III.Con los demás actuados procesales, se notificará a las partes mediante cédula fijada en secretaria del Juez o Tribunal Disciplinario en primera instancia y secretaria de la Sala Disciplinaria en segunda instancia.

IV.Con la resolución que rechace la denuncia se deberá notificar al denunciante en forma personal, o indistintamente mediante cédula fijada en el domicilio procesal señalado en obrados, debiendo en este caso hacer constar en el expediente las circunstancias de intento de la notificación personal.

CAPÍTULO III FORMA DE EJECUTAR LAS RESOLUCIONES

Artículo 65.- (EJECUTORIA DE RESOLUCIONES)

I.La resolución emitida tanto en primera como en segunda instancia quedará ejecutoriada:

- a) Cuando la misma no ha sido recurrida.
- b) Cuando ya no existe recurso de impugnación en la vía administrativa.

II.Ejecutoriada la resolución, la sanción establecida entrará en vigencia y las medidas precautorias serán levantadas.

Artículo 66.- (CARACTERÍSTICAS DE LAS RESOLUCIONES EJECUTORIADAS)

Las resoluciones ejecutoriadas dictadas en los procesos internos causan estado. No podrán ser modificadas o revisadas por otras responsabilidades, sean ellas civiles o penales.

Artículo 67.- (REGISTRO DE LAS RESOLUCIONES)

Los Jueces Disciplinarios deberán llevar un registro cronológica y sistemáticamente ordenado de todas las resoluciones ejecutoriadas, asimismo reportarán esta información en forma permanente a la Unidad de Escalafón del Órgano Judicial, Secretaria de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura, Contraloría General del Estado y demás entidades que corresponda.

TÍTULO VI DE LAS EXCUSAS, RECUSAS Y PROCEDIMIENTO INCIDENTAL CAPÍTULO I DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 68.- (OBLIGACIÓN DE LA EXCUSA)

I. El Juez Disciplinario, miembro del Tribunal Disciplinario o de la Sala Disciplinaria que estuviera comprendido en cualquiera de las causas de recusación, deberá excusarse de oficio en su primera actuación. La excusa no procede a pedido de parte.

II. Decretada la excusa, quedará inhibido definitivamente de conocer la causa y la remitirá de inmediato al siguiente llamado por ley o al designado por el Pleno del Consejo de la Magistratura, aun cuando desaparecieren las causas que la originan.

III. Será nulo todo acto o resolución pronunciada después de la excusa.

Artículo 69.- (REVISIÓN DE LA EXCUSA O RECUSA)

I. La Sala Disciplinaria, en el caso de la excusa o recusación del Juez Disciplinario o miembro del Tribunal Sumariante, declarará la legalidad o ilegalidad de la excusa o recusa. Y será el Pleno del Consejo de la Magistratura, quien declare la legalidad o ilegalidad de la excusa o recusación de alguno de los miembros de la Sala Disciplinaria. Estará inhibido en este último caso el Consejero de la Sala Disciplinaria que se excuso o fue recusado, de participar en el Pleno del Consejo de la Magistratura, para resolver el referido asunto.

II. A objeto de dar viabilidad a lo dispuesto anteriormente, en el caso de la excusa o recusación que surgiera en contra de un Juez Disciplinario, el siguiente llamado por ley, tiene la potestad de remitir antecedentes a la Sala Disciplinaria, dentro del plazo improrrogable de un día hábil a partir de conocida la causa.

III. Si la excusa o recusa fuere en relación a algún miembro del Tribunal Disciplinario, será el Presidente de dicho Tribunal quien podrá remitir antecedentes a la Sala Disciplinaria, en el mismo plazo señalado en el anterior párrafo.

IV. En relación a la Sala Disciplinaria, será la Presidenta del Consejo de la Magistratura quien tendrá la potestad de remitir antecedentes al Pleno del Consejo de la Magistratura a tiempo de conocer la causa.

Artículo 70.- (CAUSAS DE RECUSACIÓN)

I. Serán causas de recusación del Juez Disciplinario, algún miembro del Tribunal Disciplinario o Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura:

1. El parentesco con alguna de las partes, sus abogados o mandatarios, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción.
2. Tener relación de compadre, padrino o ahijado, proveniente de matrimonio o bautizo entre los procesados, el Juez Disciplinario, algún miembro del Tribunal Disciplinario o la Sala Disciplinaria.
3. Tener amistad íntima con alguna de las partes, que se manifestaren por trato y familiaridad constantes.
4. Tener odio o resentimiento con alguna de las partes, que se manifestaren por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al Juez Disciplinario, algún miembro del Tribunal Disciplinario o integrante de la Sala Disciplinaria después que hubiera comenzado a conocer el asunto.
5. Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, excepto de las entidades bancarias y financieras.

6. La existencia de un litigio pendiente con alguna de las partes, siempre que no hubiere sido promovido expresamente para inhabilitar al Juez Disciplinario, algún integrante del Tribunal Disciplinario o de la Sala Disciplinaria.
7. Haber sido el Juez Disciplinario, alguno de los miembros del Tribunal Disciplinario, de la Sala Disciplinaria, abogado, mandatario, testigo, perito o tutor en el proceso que debe conocer.
8. Haber manifestado su opinión sobre la justicia o injusticia del sumario antes de asumir conocimiento de él.
9. Haber recibido beneficios importantes o regalos de alguna de las partes.
10. Ser o haber sido denunciante o querrelante contra una de las partes, o denunciado o querrelado por cualquiera de éstas con anterioridad a la iniciación del sumario.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO INCIDENTAL

Artículo 71.- (PROCEDIMIENTO)

I. Sólo en los casos previstos en el presente reglamento, hasta antes que haya ingresado a despacho para la emisión de resolución definitiva en primera instancia, y mediante escrito, la parte afectada o interesada podrá hacer conocer a la autoridad competente la existencia de una prescripción o cosa juzgada, actuado procesal que deberá ser resuelto a través de resolución motivada.

II. El Juez Disciplinario, dispondrá se corra traslado con el referido incidente a la parte denunciante, para que este responda en el plazo de tres días computables a partir de su legal notificación. La notificación con este actuado procesal se lo realizará mediante cédula judicial, en su domicilio procesal o en el tablero de la secretaria del Juzgado. Con o sin respuesta, se resolverá el referido incidente dentro el plazo de dos días hábiles, computables luego de vencido el referido plazo para contestar.

III. El Tribunal Disciplinario, admitirá el incidente hasta antes que de por concluida la audiencia de recepción de prueba, señalado en el presente reglamento, debiendo resolverse el mismo en sentencia.

IV. No se abrirá nuevo término probatorio, para resolver ninguno de los incidentes señalados en el presente reglamento.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES, ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES

Artículo 72.- (VIGENCIA)

Este reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación, mediante Acuerdo del Pleno del Consejo de la Magistratura.

Artículo 73.- (CUMPLIMIENTO DE ORDEN PÚBLICO EN EL ÓRGANO JUDICIAL)

El presente reglamento deberá ser cumplido por todos los servidores judiciales, de apoyo judicial y administrativos del Órgano Judicial, en lo que les sea pertinente o acorde a sus funciones.

Artículo 74.- (VARIACIONES Y MODIFICACIONES)

El presente reglamento, podrá ser modificado o complementado, en concordancia con las disposiciones legales en vigencia, mediante Acuerdo del Plenario del Consejo de la Magistratura.

Artículo 75.- (ALCANCE A LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA Y MARTILLEROS JUDICIALES)

I. En virtud de la disposición transitoria séptima de la Ley del Órgano Judicial, las y los señores notarios de Fe Pública, dependientes del Órgano Judicial, para efectos de responsabilidad funcionaria, son considerados sujetos pasivos del presente reglamento y por tanto susceptibles de ser procesados disciplinariamente por cualquiera de las faltas señaladas en la normativa legal vigente a través de los Jueces Disciplinarios o Tribunales Disciplinarios en primera instancia y la Sala Disciplinaria en su condición de Tribunal de Segunda Instancia.

II. Los martilleros judiciales, si bien no tienen una relación de dependencia salarial directa del Órgano Judicial, si tienen una dependencia funcional, consiguientemente los Jueces Disciplinarios y Tribunales Disciplinarios, son plenamente competentes para procesarlos, conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 025, el presente Reglamento y demás normativa legal, en caso de evidenciarse indicios de responsabilidad funcionaria.

Artículo 76.- (DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL)

No obstante lo dispuesto por el artículo 193 párrafo I de la Constitución Política del Estado, en virtud de lo dispuesto por la disposición transitoria décima de la Ley del Órgano Judicial, el presente reglamento no ha considerado en forma específica a los funcionarios de la Jurisdicción Especializada, mientras no sean reguladas mediante ley expresa.

Consiguientemente y hasta que no se promulgue dicha norma legal, todos los sujetos pasivos a quienes se aplica el presente reglamento, son considerados como parte de la Jurisdicción Ordinaria o Jurisdicción Agroambiental.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo Primero.- Se abroga el Acuerdo N° 019/2012 de 27 de enero de 2012 que aprueba el Reglamento de Servidores o Servidoras de Apoyo Disciplinario.

Artículo Segundo.- Quedan abrogadas y derogadas todas las normas contrarias al presente reglamento a partir de la vigencia de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye el cumplimiento y ejecución del presente Acuerdo a todos los servidores judiciales, de apoyo judicial y administrativos del Órgano Judicial.

Es acordado en la ciudad de Sucre, en la Sala de Reuniones del Consejo de la Magistratura, a los diez días del mes de julio de dos mil doce años.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


Dra. Cristina Mamani Aguilar

PRESIDENTA

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA


Dr. Ernesto Aranibar Sagárnaga

DECANO

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



Dra. Wilma Mamani Cruz

CONSEJERA

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA




Lic. Freddy Sanabria Taboada
CONSEJERO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA


Dr. Roger Gonzalo Triveño Herbas
CONSEJERO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA